

# **ORDENANZA REGULADORA DE PEÑAS EN FIESTAS LOCALES**

## **PREÁMBULO.**

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

En atención a que puedan existir durante las fiestas que se celebren en la localidad peñas o garitos que utilicen diferentes locales para reunirse y teniendo en cuenta toda la problemática que generan muchos de éstos locales, donde grupos de jóvenes o adolescentes, incluso menores de edad, establecen su lugar de reunión, este Ayuntamiento con la presente ordenanza reguladora pretende establecer las normas a respetar en dichos locales.

El fundamento legal para la promulgación de la ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia le otorga el artículo 42.2.a de la misma Ley cuando se refiere a “la garantía de de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Este es el objeto de la ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el municipio de Barbastro, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

## **ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación.**

Estas normas serán de aplicación en el término municipal de Barbastro a las peñas y garitos que se establezcan con motivo de las fiestas patronales.

## **ARTÍCULO 2.- Definición.**

Se entiende por peña o garito tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión por los asociados y otras personas con su consentimiento.

## **ARTÍCULO 3.- Período de apertura.**

Las peñas o garitos ajustarán su periodo de actividad al día y hora de inicio y finalización del calendario oficial de las fiestas patronales. No podrán permanecer con actividad fuera del periodo anteriormente establecido. Durante todo el tiempo de apertura deberá encontrarse localizado y a disposición de la autoridad el presidente o quien éste designe como suplente responsable de la peña.

#### **ARTÍCULO 4.- Requisitos de apertura del local.**

1.- Para poder abrir un local como sede de una peña o garito será preciso dirigir al Ayuntamiento, por el propietario y con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias municipales.

2.- Los locales, que necesariamente tendrán acceso directo a la vía pública, deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos, agua corriente y extintor o extintores que correspondan, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, motocicletas, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4.- En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.
- b) Los datos de la persona responsable y tres suplentes. En caso de menores, se designarán al menos tres familiares responsables.
- c) Autorización escrita del propietario del local.
- d) El número de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.
- e) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- f) Seguro de responsabilidad civil por la cuantía prevista en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre o norma que la desarrolle o sustituya.

5.- Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.

6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

#### **ARTÍCULO 5.- Ocupación de vía pública.**

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la peña afectada en los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

#### **ARTÍCULO 6.- Ruidos.**

1.- La emisión de ruidos deberá mantenerse dentro de unos límites tales que en las viviendas de los potenciales afectados y en el ambiente exterior se cumplan los valores límite admisibles establecidos en la ordenanza municipal reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, salvo que, específicamente el Ayuntamiento determine otros horarios o límites con motivo de las fiestas patronales u otras.

2.- Se podrá denegar o tomar medidas excepcionales para la apertura de locales en Zonas Acústicamente Saturadas.

3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de la hora que establezca el Ayuntamiento.

4.- No se podrán instalar en los locales equipos emisores de música cuya potencia sea superior a 40 W y no podrán instalarse etapas de potencia ni mesas de mezclas; salvo que el local acredite las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo en la ordenanza municipal para la prevención para la contaminación por ruidos y vibraciones.

5.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aún sin emisión musical.

6.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas cuarenta y ocho horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue

durante el periodo que reste de las fiestas, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

7.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

#### **ARTÍCULO 7.- Alteraciones de orden público.**

1.- Los socios o integrantes de las peñas y garitos, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de los garitos se produzcan, en los locales del mismo o sus alrededores, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas y/o garitos de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por el Alcalde, previa audiencia de los responsables de las peñas.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y a la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

#### **ARTÍCULO 8.- Alcohol, tabaco y drogas.**

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas y garitos constituidos íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

### **ARTÍCULO 9.- Inspección.**

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de la peña o garito están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

### **ARTÍCULO 10.- Medidas cautelares de seguridad.**

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

### **ARTÍCULO 11.- Expedientes.**

1.- Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **ARTÍCULO 12.- Personas responsables.**

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la peña o garito, como organización la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4.b.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no

puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 4.

3.- De las infracciones señaladas en el artículo 13.1.d será responsable civil, en último lugar, el titular del local.

### **ARTÍCULO 13.- Infracciones.**

1.- Además de los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, se considera infracción administrativa:

- a) La transmisión al interior de viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos. Serán clasificados de acuerdo con la ordenanza municipal reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.
- b) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
- c) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación de los responsables o personal municipal, así como de técnicos enviados por estos. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en las peñas.
- d) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.
- e) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.
- f) El consumo de sustancias prohibidas, bien por sí mismas o debido a la minoría de edad de los protagonistas.
- g) La alegación de datos falsos para obtener la licencia, así como no informar al Ayuntamiento de cambios en las condiciones del local.
- h) Ejercer la actividad de la peña fuera del período establecido.
- i) La comisión reiterada de tres infracciones leves.

2.- Las infracciones se calificarán en graves o leves en atención a la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o el riesgo creado para personas o bienes, el peligro que supongan unas instalaciones inadecuadas, el posible beneficio económico obtenido de una situación irregular u otras que, con amparo en la vigente normativa, sirvan para evaluar el grado de responsabilidad de una acción.

### **ARTÍCULO 14.- Sanciones.**

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 150€.

2.- Las infracciones que se califiquen como graves se sancionarán con multa de entre 151 y 500 €, decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de peña por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.

3.- Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.